

**Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.**

**V I S T O**, por resolver el **Expediente del Toca Número XXXXXXXX**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por la **C. XXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución definitiva de **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-XXXXXXXXXX**, relativo al **Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de la TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.**

#### **R E S U L T A N D O**

1.- Con nueve de octubre de dos mil diecinueve, la **C. XXXXXXXXXXXX**, promovió en la vía administrativa el **JUICIO DE NULIDAD** en contra de la notificación, determinación, calificación, liquidación del crédito fiscal con número de folio **XXXXXXX**, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, signada por el Tesorero Municipal de Nogales, Sonora, C.P. Carlos **XXXXXXX**, por el cobro en la cantidad de \$20,299.17.

2.- El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se realizó el emplazamiento a la Tesorería del Municipio de Nogales, Sonora, a través del oficio: SEMARA-XXXXXXXXXX.

3.- El **tercero interesado**, **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA**, fue debidamente emplazado, corriéndosele traslado con el escrito inicial de demanda y los correspondientes anexos, por lo que, en consecuencia, **el XXXXXXXXXXXX**, el C. Carlos Castro

Martín del Campo, en su carácter de **XXXXXXXXXXXX**, **Sonora** (ff.44-49) dio contestación a la demanda interpuesta por **XXXXXXXXXXXX**.

**4.- El XXXXXXXXXXXXXXX, se emitió resolución definitiva por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo SEMARA-XXXXXXXX, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXX., en contra de la TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, mediante el cual se condena a la autoridad demandada del mencionado juicio.**

**5.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, la C. XXXXXXXXXXX, presentó Recurso de Revisión, en contra en contra de la resolución definitiva de XXXXXXXXXXX, dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo SEMARA-XXXXXXXX, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXX en contra de la TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.**

**6.- Con fecha de XXXXXXXX, se tuvo por presentado en esta Sala Superior, oficio No. SEMARA-XXXXXXXXXX suscrito por la Licenciada Marisol Cota Cajigas, Magistrada Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, remitiendo los autos originales del expediente SEMARA-JAXXXXXXXXXXXXX del índice de esa sala, en virtud de haberse presentado Recurso de Revisión.**

**7.- Mediante auto de fecha XXXXXXXX, se determinó admitir Recurso de Revisión planteado por la C. XXXXXXXXXXX y se designó a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de esta Sala Superior para que formulara el proyecto de resolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.**

## CONSIDERANDO:

I.- El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 99 fracción IV, 100 fracción II, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Es fundado el recurso. En efecto, fue ilegal que el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al emitir la resolución definitiva de **XXXXXXXXXX**, en el juicio administrativo SEMARA-XXXXXXXXXXXXXXXX, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, determinara su sobreseimiento, sobre la base de que la demanda fue presentada fuera del plazo de 15 días hábiles previsto por el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin tomar en cuenta que la demanda fue depositada en el Servicio Postal Mexicano de Nogales, Sonora, lugar de residencia de la actora, el día XXXXXXXXXXXX como se desprende del sello del Servicio Postal Mexicano en Nogales, que aparece puesto en el sobre que obra a foja 35 del sumario.

La extinta Sala, pasó por alto lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a las partes para promover por correo certificado, cuando residan fuera del lugar de residencia del pleno, al disponer:

Artículo 30.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad. Las partes interesadas, podrán consultar los expedientes en que se documenta el juicio contencioso administrativo y obtener, a su costa, copias certificadas de las constancias que los integren. Igualmente, las partes podrán obtener la devolución de documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos que, a su costa, se

agreguen a los autos. Las partes podrán promover en juicio ante el Pleno; o, por correo certificado con acuse de recibo, cuando radiquen fuera de la residencia de éstos.

En ese sentido si como se señaló en la resolución impugnada, la actora fue notificada del acto impugnado en el Juicio tramitado bajo expediente número SEMARA-XXXXXXXXXXXX, el día XXXXXXXXXXXXXXX, de esa fecha, al **02 de octubre de 2019** (fecha en la cual se depositó la demanda en el Servicio Postal Mexicano en Nogales, Sonora), no habían transcurrido los 15 días hábiles previstos por el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como termino genérico para promover la demanda de nulidad, al disponer dicho precepto:

Artículo 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución.

En efecto, el precepto legal transcrito señala que la demanda del Juicio Contencioso Administrativo deberá presentar personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución.

En esa tesitura, si la hoy revisionista fue notificada del acto impugnado en el juicio de origen el día XXXXXXXXXXX, la notificación surtió sus efectos el día viernes XXXXXXXXXXX del mismo año, y el término de 15 días hábiles para presentar la demanda de nulidad, inició a computarse el martes XXXXXX, ya que el lunes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX9, fue inhábil y el término fenecía el día XXXXXXXX, por lo que si como se dijo con anterioridad, la demanda fue depositada en el Servicio Postal Mexicano de Nogales, Sonora, lugar de residencia de la actora, el día XXXXXXXXXXX, como se desprende del sello del Servicio Postal Mexicano en Nogales, que aparece puesto en el sobre que obra a foja 35 del sumario, es inconcuso que fue presentada

en tiempo y forma legales, por lo que con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se declara procedente el recurso de revisión y se revoca la resolución impugnada.

Aplica al razonamiento anterior la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020297, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: V.2o.P.A.26 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo III, página 2110, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente:

**DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. AL DISPONER EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE EL ENVÍO DEBE EFECTUARSE EN EL LUGAR EN QUE RESIDA EL DEMANDANTE, ATIENDE A LA CONNOTACIÓN MATERIAL DEL LUGAR EN EL QUE UNA PERSONA FÍSICA REALMENTE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA O TIENE SU MORADA HABITUAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA O NO CON SU DOMICILIO FISCAL. El numeral invocado señala que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la demanda podrá remitirse por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. En relación con ese beneficio, en su momento previsto en el artículo 207, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 2019/2006, aclaró que tiene por objeto facilitar al accionante el ejercicio de su derecho de defensa y, como justificación, el hecho de que existe una desigualdad de condiciones entre los que viven en el lugar en donde el tribunal tiene su domicilio y aquellos que no, pues unos y otros deben contar con el plazo íntegro para presentar sus demandas, sin que se vean afectados en razón de la distancia, pues el traslado de un lugar a otro implica tiempo que afecta ese plazo. Por su parte, la porción normativa inicialmente anotada, además de referirse al domicilio del accionante, también menciona "el lugar en que resida el demandante", lo que aporta un elemento adicional para evidenciar la finalidad del beneficio y dilucidar el domicilio al que debe atenderse para cumplir con dicho objetivo; de ahí que si las locuciones "residencia" y "residir", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, significan una connotación material del lugar en el que una persona realmente se encuentra establecida o tiene su morada habitual, ello evidencia**

que se excluye algún tipo de ficción en relación con dicho aspecto y se alejan, por tanto, de los significados de "residencia tributaria" y "domicilio fiscal" señalados en el Código Fiscal de la Federación, que vinculan a las personas físicas a los lugares en los que tienen su fuente de riqueza o el centro principal de sus actividades profesionales, o con el hecho de que sean funcionarios o trabajadores del Estado Mexicano, los cuales se formularon con el objeto de precisar quiénes son los sujetos de las contribuciones y para lograr una eficaz recaudación y fiscalización de los ingresos, según se advierte del proceso legislativo de dicha codificación, que dio lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981. En estas condiciones, el derecho a presentar la demanda de nulidad por correo certificado en el caso en análisis, tiene como objeto otorgar facilidades a las personas físicas para que envíen su demanda desde el domicilio en el que materialmente se encuentren establecidas o tengan su morada habitual, con independencia de que esto coincida o no con su domicilio fiscal o con su residencia tributaria, cuyos significados, como se destacó, tienen distintos fines. No obsta a lo anterior que la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponga como requisito de la demanda, el indicar el domicilio fiscal del demandante; esto es así, debido a que el numeral referido lo exige con el objeto de que la Sala esté en posibilidad de determinar indubitablemente su competencia por territorio, según lo evidenció la Segunda Sala del Alto Tribunal en la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 76/95, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/96, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD; EL REQUISITO DE SEÑALAR EL DOMICILIO FISCAL DEBE ESTIMARSE SATISFECHO SI SE DESPRENDE DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA.", al analizar el proceso legislativo del artículo 208, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, antecedente del numeral 14 citado; de ahí que no pueda afirmarse que el hecho de que este último prevea como requisito de la demanda el señalar el domicilio fiscal del demandante, sea un indicativo de que el domicilio referido en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 aludido sea indefectiblemente el fiscal, ya que ambos numerales persiguen finalidades distintas; además, de haber sido esa la intención del legislador, así lo hubiese indicado expresamente.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 230/2018. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 76/95 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/96 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, páginas 141 y 140, respectivamente.

**Esta tesis se publicó el viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

Al haberse declarado procedente el recurso de revisión y dejarse sin efectos la resolución impugnada, esta Sala Superior reasume jurisdicción sobre el expediente que nos ocupa y se procede a dictar nueva resolución en cuanto al fondo del asunto del expediente, con fundamento en el ACUERDO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES PLANTEADOS EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, QUE REMITA LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, tomado por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en Sesión Ordinaria Administrativa número 11 (once) de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno y se determina lo siguiente:

XXXX demanda la nulidad de la notificación, determinación, calificación y liquidación del crédito fiscal con número de folio XXXXXXXX de cuatro de XXXXXXXXXXXX, signada por el Tesorero Municipal de Nogales, Sonora, C.P. XXXXXXXXXXXXX, por el cobro en la cantidad de \$20,299.17 (VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de impuesto predial; y al efecto hizo valer cinco agravios.

Por su parte la autoridad demandada sostiene la validez legal de la resolución impugnada.

Es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la notificación, determinación, calificación y liquidación del crédito fiscal con número de folio 1460741, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, signada por el Tesorero Municipal de Nogales, Sonora, C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX, por el cobro en la cantidad de

\$20,299.17 (VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de impuesto predial, misma que obra a foja 34 del sumario, y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ya que de su contenido se advierte que no se encuentra debidamente fundada la competencia del Tesorero Municipal de Nogales, Sonora, para emitir el acto impugnado, ya que ninguno de los preceptos legales que cita en dicho acto, le otorga facultades para determinar, calificar o liquidar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial.

De una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, **pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado.**

Lo anterior se desprende de las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 171455, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

**“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA**

**TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.**

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del

Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 161/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante auto de presidencia del 12 de junio de 2023, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México para su conocimiento y resolución.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia: - - - - -

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL**

**APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de

septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García

Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

- - - En ese sentido, del análisis del acto impugnado, se advierte que el Tesorero Municipal de Nogales, para tratar de sustentar su competencia cita los artículos 90, 91 fracción I y 92 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal, los cuales disponen:

**Artículo 90.-** La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a la dependencia denominada Tesorería Municipal cuyo titular se denominará Tesorero Municipal, el que, sin ser miembro del Ayuntamiento, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, así como cubrir los requisitos señalados en el artículo 135 de la Constitución Política Local y ser, de preferencia, profesional en las áreas económicas, contables o administrativas. **Artículo 91.-** Son obligaciones del Tesorero Municipal: I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al Municipio; así como las aportaciones federales, participaciones federales y estatales e ingresos extraordinarios que se establezcan a su favor;

**Artículo 92.-** Son facultades del Tesorero Municipal: I. Ejercer la facultad económica-coactiva y, en su caso delegarla, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

Y si esto es así, es inconcuso que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación por parte del Tesorero Municipal de Nogales, para para determinar, calificar o liquidar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial, ya que los preceptos legales transcritos solamente se refieren a las facultades que tiene para llevar a cabo la recaudación de impuestos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), sin embargo ningún precepto de los citados en el acto de autoridad que por esta vía se combate, le otorga la competencia para determinar, calificar o liquidar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial, y por dicho motivo el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo que no cumple con uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo y previsto por el artículo

4º fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que dispone:

**ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público; ... IV.- Estar fundado y motivado”;**

Y lo anterior, actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado”;**

El precepto legal transcrito establece como una causal de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas, cuando omitan o incumplan con las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado

Y en el caso concreto, al acto impugnado en el presente juicio, no cumple con los requisitos previstos por el artículo 4º fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, al no estar debidamente fundada y motivada la competencia del Tesorero Municipal de Nogales, para determinar, calificar o liquidar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial, y lo anterior lleva a declarar la nulidad de la resolución impugnada y todo acto que derive de aquel, con fundamento en el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

**ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: ... II.- Declarar la nulidad del acto impugnado;**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** - Ha procedido el Recurso de Revisión, planteado por la **C. XXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución definitiva de **veintiséis de**

**febrero de dos mil veinte**, dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-XXXXXXXXXX**, relativo al **Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXX** en contra de la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA**.

**SEGUNDO.** - Se revoca la la resolución definitiva de **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-XXXXXXXXX**, relativo al **Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXX** en contra de la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA**; y se determina que la demanda fue presentada en tiempo y forma legales; por las razones expuestas en el último considerando.

**TERCERO:** Esta Sala Superior reasume competencia para conocer y resolver el juicio administrativo **SEMARA-XXXXXXXXX**, relativo al **Juicio de Nulidad promovido por MARÍA CECILIA AGUIRRE GUTIÉRREZ** en contra de la **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA**, con fundamento en el ACUERDO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES PLANTEADOS EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, QUE REMITA LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, tomado por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en Sesión Ordinaria Administrativa número 11 (once) de fecha veinte de

octubre de dos mil veintiuno; por las razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO: Ha procedido el juicio administrativo SEMARA-XXXXXXXXX, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.**

**QUINTO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada que consiste en la notificación, determinación, calificación, liquidación del crédito fiscal con número de folio 1XXXXXXXXXXXX, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, signada por el Tesorero Municipal de Nogales, Sonora, C.P. XXXXXXXXXXXXXXX, por el cobro en la cantidad de \$20,299.17 (VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de impuesto predial; por las razones expuestas en el último considerando.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-  
DOY FE.- -----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-